



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veinte (2020).*

### **Ejecutivo singular de mínima cuantía.**

**Radicación:** 11001 4003 026 2017 01122 00

**Demandante:** Juan Andrés Palacios Rodríguez

**Demandados:** Yaneth Moyano Cifuentes

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### **Antecedentes**

1. El señor Juan Andrés Palacios Rodríguez, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva contra la señora Yaneth Moyano Cifuentes, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 101 13694, por valor de \$2'520.000, más los intereses de plazo causados entre el 21 de mayo de 2014 y el 19 febrero de 2015, lo mismo que los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento hasta que se produzca el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento de pago el 31 de octubre de 2017(fl. 9), providencia cuya notificación se surtió a la ejecutada por conducta concluyente, el 15 de octubre de 2019 (fls. 25 a 28), quien contestó la demanda en tiempo y formuló la excepción de mérito que denominó "Prescripción", con fundamento en que se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. En adición, alegó, sin formular otro medio exceptivo, que la emisión del pagaré derivó de un servicio que nunca se prestó.

3. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que la pasiva no formuló nunca petición relacionada con desistimiento, amén de que él sí le dio impulso al proceso con la petición de medidas cautelares que dirigió el 1º de abril de 2019.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., y en la medida

en que se verifica el cumplimiento de una de las hipótesis allí previstas, en tanto no hay pruebas pro practicar (num. 2º), pues ninguna de las partes las pidió.

2. Así pues, es preciso poner de presente que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, como no se puede perder de vista que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida, ese cuestionamiento del título o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa, lo que implica el análisis de los medios exceptivos, como en efecto se procederá.

3. En cuanto a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, la primera apreciación que debe hacer el Despacho es que, si bien es cierto, el contenido de esa defensa guarda relación con la aplicación del desistimiento tácito, en todo caso no es posible pasar por alto la formulación y aplicación de tal figura jurídica, dados sus alcances y consecuencias de tantísima importancia para el proceso, previstas en el artículo 789 del Código de Comercio, cuya aplicación requiere proposición, según los artículos 282 del C.G.P. y num. 10º del artículo 784 del C.G.P., haciendo la salvedad que, en últimas, ese requisito de enunciación fue cumplido por la ejecutada, con independencia de no haberlo sabido argumentar.

La segunda apreciación necesaria, es que la ese medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto efectivamente prescribió, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789<sup>1</sup>) transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia no tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.<sup>2</sup>, al no haberse enterado a la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante.

Para una mayor ilustración ha de tenerse en cuenta el siguiente cuadro explicativo:

VCTO PAGARÉ	OPERANCIA PRESCRIPCIÓN (3 AÑOS)	PRESENTACIÓN DEMANDA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA ORDEN DE PAGO AL DTE	FECHA NOTIFICACIÓN DEMANDA A LA DDA	OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN?
20/feb/2015	20/feb/2018	09/oct/2017 (fl. 7)	01/nov/2017 (fl. 9)	15/oct/2019 (fl. 25)	SÍ

<sup>1</sup> “La acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento.”

<sup>2</sup> “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Dicho con otras palabras. Si el pagaré venció el 20 de febrero de 2015 -según su tenor literal-, el demandante tenía hasta el 20 de febrero de 2018 para lograr la vinculación de la demandada, so pena de que prescribiera su derecho; no obstante, ello tan sólo se logró el 15 de octubre de 2019 –más de un año después- sin que pueda afirmarse que la presentación de la demanda interrumpió ese plazo letal, ante la ausencia de notificación en el lapso previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Y no se diga que en este caso ocurrió algún evento que pudiera dar al traste con el término prescriptivo por razón de su interrupción, renuncia o suspensión, pues no se configuran ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 94 del C.G.P., 2514<sup>3</sup>, 2530<sup>4</sup>, 2539<sup>5</sup> o 2541<sup>6</sup> del Código Civil, de lo cual ninguna evidencia se aportó que pudiera demostrar que la demandada reconoció su débito -expresa o tácitamente-, o que se trata de un incapaz.

4. Así las cosas, sin necesidad de analizar las demás defensas de la ejecutante, porque así lo impone el artículo 282 del C.G.P., se declarará probada la de prescripción, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de “Prescripción”, formulada por la ejecutada.

**SEGUNDO. DISPONER** la terminación del proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de mediar solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado que las solicitó.

**CUARTO.** En caso de existir dineros consignados a favor del proceso y no mediar petición de remanentes, **DEVUÉLVANSE** a la ejecutada.

---

<sup>3</sup> La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

<sup>4</sup> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

<sup>5</sup> La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

<sup>6</sup> La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo [2530](#).

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000.oo.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

126CMPAL